

321309

2.
2ej

PARA EL DESARROLLO TOTAL



**UNIVERSIDAD
del TEPEYAC**

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.
CLAVE 321309

**INADECUADO TRATAMIENTO DE LA RECONVENCION
EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL D. F.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

PEDRO JULIAN HERNANDEZ MIRANDA

DIRECTOR DE TESIS

LIC. ENRIQUE AGUILAR HERNANDEZ

MEXICO. D. F.

1986

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción	I
Contenido	III
Importancia del Tema	IV
Objetivo	VI
Metodología	VII

CAPITULO I

Doctrina de la reconvención	1
-----------------------------------	---

CAPITULO II

La reconvención en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	14
---	----

CAPITULO III

Consideraciones prácticas acerca de la reconvención no contempladas en el Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal	22
--	----

CAPITULO IV

Breve estudio comparativo entre la reconvención y la demanda, conforme al Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal	60
--	----

CAPITULO V

Conclusiones	90
Bibliografía	107

I N T R O D U C C I O N

Dentro de nuestro Derecho Procesal Civil, uno de los actos -- más importantes que puede realizar el demandado es contrademan-- dar al actor, al contestar la demanda, cuando tenga acción para deducir pretensiones en su contra, lo que jurídicamente conoce-- mos como reconvenir.

Sin embargo, pese a que formular la reconvencción es tan impor-- tante como formular un escrito inicial de demanda, porque con a-- quélla surge una nueva controversia entre dos partes dentro de - un juicio ya existente, el código no concede la misma importan-- cia a ambos actos, pues establece una serie de requisitos para - la demanda y únicamente contempla la posibilidad de formular la reconvencción "en los casos en que proceda", señalando como único requisito para formularla el hacerlo precisamente al contestar - la demanda, y reglamentando únicamente el término que debe conce-- derse al actor para contestarla.

Las fallas que presenta el Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal en materia de reconvencción han sido objeto de interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dando así, en alguna forma, solución a los problemas que se plantean.

En este trabajo hacemos un análisis de esas fallas en base a criterios sustentados por nuestro máximo tribunal, proponiendo - la forma en que podrían regularse los aspectos que no se contemplan en la ley adjetiva civil.

No pretendemos hacer un tratado doctrinario sobre la reconvencción, sino una reflexión desde el punto de vista práctico.

Esperamos que la presente tesis pueda servir tanto de guía para la práctica de nuestra profesión, así como de premisa para una posible reforma futura al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que lo adecuara a nuestra realidad jurídica.

C O N T E N I D O :

CAPITULO I

Doctrina de la reconvención.

CAPITULO II

La reconvención en el Código de Procedimientos Civiles para el -
Distrito Federal.

CAPITULO III

Consideraciones prácticas acerca de la reconvención no contempla
das en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede
ral.

CAPITULO IV

Breve estudio comparativo entre la reconvención y la demanda, --
conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe
deral.

CAPITULO V

Conclusiones.

IMPORTANCIA DEL TEMA :

Jurídicamente, la reconvencción es en sí una demanda, y como --
tal, ambos actos procesales deben estar sujetos a las mismas re--
glas.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -
hace una extensa reglamentación para la demanda, señalando los re
quisitos que deben satisfacerse en el escrito inicial, los docu--
mentos que deben acompañarse, el término que debe concederse al -
demandado para contestar, la prevención para el caso de irregula--
ridad u obscuridad en la demanda, etc., pero no para la reconven--
cción, limitándose a mencionarla en algunos artículos sin conceder
le el tratamiento que merece y que debe ser similar completamente
al de la demanda, porque ambos actos procesales son casi idénti--
cos tomando en cuenta que, si las prestaciones materia de la re--
convencción no se reclamaran dentro del juicio ya iniciado, sino -
en otro diverso mediante un escrito inicial de demanda, tendria -
que sujetarse a lo establecido al respecto.

Las omisiones que observamos en el Código Adjetivo Civil respecto a la reconvencción, han sido consideradas tanto en la doctrina - como en ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de subsanarlas de alguna manera.

Por ello, consideramos importante hacer notar todas esas omisiones, demostrando que existen con las tesis de los autores y ejecutorias que se citan, como un llamado de atención a todos los que - hemos hecho de las leyes nuestra vida diaria, para que estemos - - conscientes de ellas y en lo que esté a nuestro alcance, hagamos - lo posible por eliminarlas.

O B J E T I V O :

Mostrar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reglamenta la reconvención en una forma excesivamente somera y que, en virtud de ello, es necesario reformarlo, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha equiparado la reconvención con la demanda, y si ésta tiene un tratamiento especial en dicho código, se requiere también darle a la reconvención el tratamiento adecuado.

M E T O D O L O G I A :

I.- Se eligió el tema después de haber observado en la práctica que en la mayoría de los casos los escritos de reconvención siempre observaban irregularidades respecto de las cuales no había nada establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

II.- Se procedió a hacer una investigación doctrinal acerca de la reconvención, concluyendo, por una parte, que ésta es propiamente una demanda y que, como tal, debe observar todos sus requisitos y, por otra parte, que los aspectos reconvencionales que no estaban contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal habían sido objeto de interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III.- Partiendo de esa base, se recopilaron diversas ejecutorias que se refieren a la reconvención, y que, en mucho, comprenden los aspectos que el Código no reglamenta.

IV.- Habiendo reunido la información tanto teórica como práctica, procedimos a identificar las omisiones del Código en materia de reconvención, haciendo notar la forma en que eran subsanadas -- por las ejecutorias.

V.- Finalmente, se concluyó que es necesario hacer una reforma a los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que se refieren a la reconvención, incluyendo en ellos los aspectos que el legislador dejó pendientes de regular, a fin de adecuar la reglamentación reconvencional a nuestra realidad jurídica.

CAPITULO I

DOCTRINA DE LA RECONVENCION

La reconvención, también conocida jurídicamente con el nombre de contrademanda, es una institución procesal que desde el punto de vista doctrinario puede ser analizada con mayor amplitud que si lo hicieramos conforme a nuestro derecho adjetivo civil, ya que el mismo, como en su oportunidad concluiremos, la regula de una manera por demás inadecuada.

En forma sucinta, el maestro Eduardo Pallares¹ la define como "la demanda que el demandado endereza en contra del actor, precisamente al contestar la demanda".

En esta primera definición encontramos dos elementos fundamentales: el hecho de que la contrademanda es enderezada por el demandado

¹ Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. p. 282.

do, y además que debe formularse precisamente al contestar la demanda.

El doctor Carlos Arellano García en su obra "Derecho Procesal - Civil"², refiere al jurisconsulto Ramiro Podetti, que respecto al primer elemento establecido en el párrafo anterior escribe: "Corresponde al demandado, el derecho de contrademandar; es decir, ejercitar en ese mismo litigio, la facultad de pedir protección jurídica contra el actor, por otros hechos de los cuales resulte la violación o menoscabo de su derecho. Para hacer uso de esa facultad, es necesario que la demanda reconvenzional pueda tramitarse por el mismo procedimiento que la principal y que el juez sea competente en razón de la materia y de la cuantía, con algunas excepciones respecto a éste último".

Encontramos en este concepto un nuevo supuesto: la necesidad de que la demanda reconvenzional pueda tramitarse por el mismo procedimiento que la principal, lo cual explica el doctor Arellano en los siguientes términos: "Para que el fenómeno de la reconvección

² Op. Cit. p. 125. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.

se produzca, es preciso que la acción o acciones que tenga el demandado las haga valer contra el actor en el mismo juicio, si la naturaleza de éste lo permite".

También se observa la presencia del requisito de que el juez sea competente para conocer de las pretensiones que se reclamen en la reconvencción, en razón de la materia y de la cuantía, del cual haremos mención en su oportunidad.

Al hablar de la reconvencción o contrademanda, Jorge Ovalle Fave³ cita al tratadista Couture, quien opina que es "La pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia".

Este concepto incluye la consideración de que al reconvenir, el demandado se convierte en demandante del actor, o sea que se invierten los papeles de las partes dentro de lo que será la fase reconvenzional del juicio, y nos presenta un nuevo elemento: intentar la reconvencción tiene por objeto que tanto ésta como la deman-

³ Derecho Procesal Civil. Harla & Row Latinoamericana. s.l. 1982. p. 85.

da que dió origen al proceso se fallen en la misma sentencia y no en resoluciones separadas.

El propio Ovalle Favela continúa diciendo: "la reconvencción es la actitud más enérgica del demandado: éste no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor".

Insistiendo en la doble personalidad de las partes a que hace mención Couture, escribe Ovalle que "En los juicios en los que se produce la reconvencción, las partes asumen, a la vez, el carácter de actores y demandados: una parte es actora en relación con la demanda inicial y demandada respecto de la reconvencción, y la otra es demandada en la primera demanda y es actora en la demanda reconvencional. Por eso a estos juicios se les llama dobles".

Sobre el mismo tema, Arellano García⁴ apunta: "De sujeto aparen

⁴ Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. p.-125.

temente obligado, conforme a la demanda, el demandado se convierte en pretensor en la reconvencción y el actor se convierte en demandado dentro de la contrademanda correspondiente".

Definiendo la reconvencción, Joaquín Escriche⁵ nos dice que es -- "la petición que pone el reo contra el actor ante el mismo Juez -- después de contestada la demanda".

Esta definición, aunque nos da la idea de lo que es la reconvencción, no podemos admitirla plenamente, porque el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que "en la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda" (refiriéndose al demandado, desde luego), y no después de contestada la demanda.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.⁶ señala que la reconvencción es "la facultad que la ley concede al demandado en un juicio civil o del trabajo para presentar a su vez otra demanda en contra del actor o demandante, exigiéndole contrapresta

5 Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Manuel Porrúa, S.A. Librería. México, 1979. Tomo III. P. 1484.

6 Diccionario Jurídico Mexicano, U.N.A.M. México, 1984. Tomo VII, p. 353.

ciones distintas que pueden formar parte de la controversia".

Este último concepto nos parece un poco erróneo, ya que, como - más adelante veremos, la reconvencción no es una facultad, sino un acto jurídico, puesto que su proposición emana de la voluntad del hombre y origina consecuencias de Derecho; sin embargo, efectiva-- mente tiene por objeto que el demandado, en el mismo juicio, exija contraprestaciones distintas a su demandante.

Lo mismo podemos decir del concepto que proporciona Alfredo Domínguez del Rfo ⁷, que dice que "la reconvencción o contrademanda, - es la facultad procesal que la ley concede al reo una vez emplazado éste, para hacer valer frente al inicial pretensor la acción -- que a su vez considera tener en su contra, la cual puede proceder de la misma fuente obligacional (negocio subyacente) o de otro diverso".

En cuanto al porqué de su origen, Rafael de Pina y José Casti-- llo Larrañaga ⁸ opinan que "La reconvencción es una institución pro-

7 Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. p. 134.

8 Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. p. 125.

cesal muy antigua, ampliamente admitida en nuestros días, que se funda en la necesidad de disminuir el número de litigios".

Hablando de lo mismo, Demetrio Sodi, citado por Arellano García⁹, comenta que "La reconvencción se funda en el principio mismo de la acumulación de acciones y de autos".

Resumiendo lo que hasta aquí hemos dicho, tenemos que la reconvencción es la acción que ejercita el demandado en contra del actor al dar contestación a la demanda, haciendo uso de un derecho exclusivo que le asiste, exigiéndole contraprestaciones distintas a las que éste le reclamó, que pueden formar parte de la controversia, a fin de que se fallen ambas pretensiones en una sola Sentencia.

Esta acción se ejercita dentro de la relación jurídico-procesal ya existente, siempre y cuando su naturaleza lo permita y el juez sea competente para sancionarla en razón de la materia y de la cuantía.

Su ejercicio tiene su origen en el principio de la acumulación de acciones y de autos y en la necesidad de disminuir el número de

⁹ Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981. -- pp. 125 y 126.

litigios, e implica que las partes adquieran la doble personalidad de actores y demandados simultáneamente.

Mediante el ejercicio de la acción reconvenzional al contestar la demanda, el demandado no se limita a impugnar la relación jurídica que le dió origen, sino que formula una nueva demanda, o sea, una nueva relación jurídica, distinta de aquella en la que se funda la demanda del actor.

Esta nueva relación jurídico-procesal, normalmente va ligada a la primera tanto en el fondo como en lo adjetivo: en cuanto al fondo, porque en la mayoría de los casos hay conexidad con la demanda del actor, y en lo procesal, porque conoce de ella el mismo juez dentro del mismo proceso.

Por lo tanto, al resolver en definitiva, el juez debe hacerlo sobre ambas controversias.

El doctor Carlos Arellano García¹⁰ proporciona el siguiente concepto de la reconvección: "Es el acto jurídico procesal del deman-

¹⁰ Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. -- pp. 126 y 127.

dado, simultáneo a su contestación a la demanda, por el que reclama, ante el mismo juez y en el mismo juicio, diversas prestaciones, a la parte actora".

Cabe decir antes de entrar al estudio del concepto, que el mismo nos parece bastante adecuado, porque considera a la reconvencción como un acto jurídico, idea que compartimos y cuya veracidad quedará expuesta en el siguiente párrafo.

Dentro del concepto citado, el propio autor observa los siguientes elementos:

- a) Se trata de un acto jurídico procesal pues implica una manifestación de voluntad de un sujeto hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas dentro del proceso instaurado por el actor contra el demandado;
- b) El sujeto titular de la reconvencción lo es el demandado que, para los efectos de la contrademanda se convierte en actor: es demandado en el principal y actor en la reconvencción;
- c) El sujeto que se encuentra al otro extremo de la relación jurídica procesal que se produce con la reconvencción es el actor -- que, para los efectos de la contrademanda, se convierte en de--

mandado;

- d) El momento procesal oportuno para deducir la reconvención es al contestarse la demanda por la parte que tiene el carácter de de mandado en la relación jurídica procesal primitiva;
- e) El objeto de la reconvención es reclamar prestaciones por el de mandado al actor;
- f) Es característica de esencia en el acto procesal denominado reconvención que las reclamaciones del demandado se hagan ante el mismo juez y dentro del mismo proceso pues, de otra manera, se tendría que suscitar un juicio diverso.

Estos elementos resumen en buena parte las principales ideas -- que hemos desprendido de los conceptos considerados con anterioridad en este capítulo, por lo que no creemos oportuno volver a comentarlos.

En su Diccionario Jurídico Mexicano, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.¹¹, establece como características de la reconvención las siguientes:

¹¹ Op. Cit., Tomo VII p. 354.

- a) Debe promoverse en el momento de la contestación a la demanda, no antes ni después.
- b) Debe reunir los mismo requisitos de la demanda, no sólo los -- que marca el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino también los relativos a la acreditación de la personalidad, los documentos base de la acción, etc.
- c) El juez debe proceder a un nuevo emplazamiento, notificando personalmente al actor si éste resulta necesario.
- d) Las pruebas ofrecidas por las partes sirven tanto para la demanda que se contesta como para la contrademanda que se opone.
- e) Las resoluciones que se dicten deberán ser distintas por la naturaleza propia de las acciones que se intenten, a menos que correspondan a un mismo cuestionamiento.

De las antes citadas, la única característica que objetamos es la última, porque presupone la existencia de varias resoluciones - (al hablar en plural debe entenderse que se refiere a más de una), y conforme a lo dispuesto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "Las excepciones y la

reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia", refiriéndose desde luego a la que resuelva sobre las pretensiones inicialmente demandadas.

El maestro José Becerra Bautista¹² proporciona otra característica de la reconvencción que nos parece interesante y acertada, diciendo que es una demanda autónoma porque "podría proponerse en juicio por separado".

Por último citaremos los efectos que según el criterio del licenciado Eduardo Pallares¹³ produce la reconvencción, y que son:

- 1) Que la demanda y la contrademanda se ventilen en un mismo juicio, y de acuerdo con los trámites correspondientes a la demanda, y
- 2) Que se prorrogue la jurisdicción del juez en los términos de los artículos 153 fracción II y 160 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Hasta aquí hemos hecho una breve síntesis doctrinaria acerca de

12 El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A. México, -- 1980. p. 60.

13 Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. p. 193.

la reconvencción, sus requisitos, sus características, sus causas y sus fines.

Desde la introducción de nuestra tesis, quedó expuesto que no pretendemos hacer un tratado doctrinario acerca de la reconvencción sino un estudio práctico de los aspectos que según nuestro muy personal punto de vista, el de diversos autores y el de ejecutorias de nuestros máximos tribunales, se encuentran deficientemente regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por ello, y teniendo en cuenta que en este capítulo hemos recopilado los conceptos doctrinales básicos que nos permitirán desarrollar los siguientes apartados de nuestra tesis, no deseamos seguir abundando en los interminables criterios de los estudiosos del Derecho que podrían ocupar estas páginas, y entramos de lleno al estudio que nos hemos propuesto en este trabajo.

CAPITULO II

LA RECONVENCION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Después de haber presentado una breve exposición doctrinaria acerca de la reconvención, y para poder entrar de lleno al estudio del porqué el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la reglamenta inadecuadamente; consideramos pertinente asentar en este capítulo el texto de los pocos artículos del citado ordenamiento que se refieren a la acción reconvencional.

Siguiendo el orden numérico de los artículos que integran nuestro código adjetivo civil, encontramos que el primero que habla sobre la reconvención, es el 153, en su fracción II, que a la letra dice:

"Artículo 153. Se entienden sometidos tácitamente:

1.- ...

II.- El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

III.- ..."

y que desde luego se refiere a la competencia que por razón del te
rritorio puede ser la única prorrogable y, en consecuencia, la úni
ca a la que las partes pueden someterse expresa o tácitamente.

En el orden que quedó establecido, el siguiente artículo del Có
digo Procesal Civil que se refiere a la reconvencción es el 160, --
que en relación a la competencia por cuantía establece:

"Artículo 160.- En la reconvencción es juez competente
el que lo sea para conocer de la demanda principal, aun
que el valor de aquélla sea inferior a la cuantía de su
competencia, pero no a la inversa."

El tercer párrafo del artículo 260 del Código de Procedimientos
Civiles, establece el momento procesal oportuno para reconvenir en
los siguientes términos:

"Artículo 260.- El demandado formulará la contestación
en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su na-

turalidad, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervinientes. En la misma contestación propondrá la reconvención en -- los casos en que proceda."

El artículo 261 del ordenamiento procesal en cuestión, se refiere a la forma en que debe darse curso a la reconvención:

"Artículo 261.- Las excepciones y la reconvención se -- discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma -- sentencia."

Pudiendo regular otros aspectos de la reconvención que revisten mayor importancia, el artículo 272 del cuerpo legal en estudio, re capitula inútilmente en que oportunidad procesal debe o procede intentar la reconvención, y fija el término que debe concederse al actor para contestarla:

"Artículo 272.- El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días."

El artículo 494 del multicitado ordenamiento, en su último párrafo, dispone que la reconvención no procede en juicio especial de desahucio.

"Artículo 494.- En caso de que se opongan otras excepciones por el inquilino, se mandará dar vista con ellas al actor, citándose para audiencia de pruebas y alegatos dentro de los ocho días siguientes, teniendo en cuenta - que esta audiencia debe de efectuarse antes del vencimiento del término fijado para el lanzamiento.

El juez debe desechar de plano las excepciones diversas a las que el Código Civil, en los artículos 2431 a 2434 y 2445, concede al inquilino para no pagar la renta, - - siendo éstas inadmisibles si no se ofrecen con sus pruebas.

Son improcedentes la reconvención y la compensación."

Dicha disposición nos parece adecuada, puesto que para el juicio especial de desahucio se establece un procedimiento único que debe intentarse exclusivamente cuando se pretende la desocupación de una localidad arrendada por falta de pago de dos o más meses de rentas.

Obvio es que este derecho le asiste al arrendador, ya que es im-
posible que el arrendatario reclame a aquél la desocupación por --
falta de pago de rentas.

El procedimiento del juicio especial de desahucio no se asemeja
en lo absoluto a los establecidos para los demás juicios existen--
tes en nuestro medio jurídico, por lo que una reconvencción median-
te la cual se reclamara cualesquiera clases de prestaciones sería
improcedente en la vía especial de desahucio, y por lo tanto, fué
oportuno el legislador al prohibir su admisión. Recordemos que el
jurisconsulto Ramiro Podetti, citado en el capítulo anterior, de--
cía que para reconvenir es necesario que la contrademanda pueda --
tramitarse por el mismo procedimiento que la principal.

En las recientes reformas al cuerpo legal en estudio en materia
de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, pu-
blicadas en el Diario Oficial de la Federación del jueves siete de
febrero de mil novecientos ochenta y cinco, se crea el artículo --
962 que se refiere a la reconvencción en las controversias sobre --
tal materia, que a la letra dispone:

"Artículo 962.- En los casos en que el demandado oponga

reconvención, se correrá traslado con ella al actor a --
fin de que conteste en un término de cinco días.

En caso de que el arrendatario no conteste la demanda ó
la reconvención, se entenderá en uno y otro caso negados
los hechos."

El numeral transcrito es, por una parte, de los más acertados -
en el código adjetivo para regular la reconvención, ya que, en su
primer párrafo, establece el término para que la reconvención sea
contestada, pero dicho término, como se verá en el capítulo cuarto
es idéntico al que se le concede al demandado para contestar la de-
manda inicial. Por lo que en este caso sí se contempló la igual-
dad de condiciones jurídicas entre ambas partes; no así en el arti-
culo 272 pues, como también quedará expuesto posteriormente, mien-
tras que al demandado se le conceden nueve días para producir su -
contestación, al actor únicamente seis para contestar la reconvención.

Pero así como por una parte, observa la igualdad jurídica que --
preserva nuestra Carta Magna, por otra viola flagrantemente tales
garantías al favorecer al arrendatario en perjuicio del arrenda- -

dor, estableciendo el criterio a seguir para el caso de que aquél no de contestación a la demanda o a la reconvencción, pero no el -- que opere para el caso de que el arrendador no conteste cualquiera de las dos, problema que será objeto de estudio en el siguiente capítulo.

Finalmente, el artículo 20 del Título Especial de la Justicia -- de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del lunes veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y cinco, establece la cuantía máxima de la reconvencción que puede -- proponerse ante juez de paz:

"Artículo 20.- Concurriendo al juzgado las partes, en -- virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I.- ...

II.- ...

III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. -- Si de lo que expongan o aprueben las partes resultara de

mostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de paz, sólo se admitirá reconvencción hasta por ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal."

En este último artículo, no se menciona una sola norma que regule la formulación de la contrademanda, su procedencia, el término para dar contestación, etc., limitándose a señalar la cuantía máxima de la que puede conocer un juez de paz, dejando casi por completo el intentar o admitir una reconvencción al criterio personal de las partes o del juzgador.

Como se podrá apreciar en las páginas de este capítulo, la reglamentación de la acción reconvenccional en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es sumamente breve y general, lo que ha dado motivo a que en la práctica se hagan múltiples consideraciones sobre las deficiencias que en materia de reconvencción se aprecian en dicho ordenamiento, acerca de las cuales haremos un estudio en el capítulo siguiente.

CAPITULO III

CONSIDERACIONES PRACTICAS ACERCA DE LA RECONVENCION NO CONTENPLADAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Como pudimos observarlo en el capítulo anterior, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal deja sin reglamentar diversos aspectos de las acciones reconventionales que han sido objeto de numerosos estudios por parte de distintos autores, así como de ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de otras autoridades judiciales federales.

Tanto la doctrina como las mencionadas ejecutorias, nos llevan a la conclusión de que la reconvencción es en sí una demanda, puesto que, si bien las pretensiones que tenga el demandado en contra del actor, puede reclamárselas en el juicio que éste último inició en su contra, también podría hacerlo en un juicio nuevo, como en su oportunidad quedará debidamente sustentado.

En base a ese criterio, podemos hacer una serie de consideraciones prácticas acerca de la reconvencción que no se contemplan en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y creemos que el método más adecuado para hacerlo, es analizar los artículos del citado código que la regulan y que quedaron transcritos en el capítulo anterior, y establecer las omisiones que se observan en los mismos.

La fracción II del artículo 153, primero de los enunciados en el capítulo que antecede, es congruente con la realidad jurídica de la acción reconvenccional, puesto que si conforme al artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda demanda debe formularse ante juez competente; si estamos partiendo del supuesto de que la reconvencción es una demanda, y conforme al artículo 149 del citado ordenamiento, la jurisdicción por razón del territorio es prorrogable, se sobreentiende que si el demandado reconviene al actor ante el juzgado en que éste último lo demandó, pese a que pudiera asistirle el fuero domiciliario para intentar acción en su contra si lo hiciera en juicio diverso, está renunciando tácitamente a dicho fuero y sometiéndose por consecuencia, en la misma forma, a la jurisdicción del juez que conoce del

asunto desde su inicio.

En relación al artículo 160, segundo de los transcritos en el capítulo anterior, lo único que podemos decir es que nos parece adecuada la regla que establece para fijar la competencia por cuantía del juez que vaya a conocer de la reconvenición, puesto que sería contrario a Derecho que un juez de paz conociera de un asunto que por su cuantía correspondiera a la jurisdicción de un juez de lo civil.

Nuestra crítica precisamente se dirige hacia los artículos 260 y 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que son los que de hecho se refieren a la forma en que se debe ejercitar la acción reconvenicional y el trámite que debe dársele, pues consideramos que en dichos artículos se observan las principales omisiones materia de nuestro estudio.

El artículo 260 del ordenamiento jurídico en cuestión, textualmente dice en su tercer párrafo:

"En la misma contestación propondrá la reconvenición en los casos en que proceda".

Consideramos que la idea que quiso establecer el legislador en el párrafo transcrito es que la reconvencción debe proponerse en el mismo escrito en el que se conteste la demanda.

En tal virtud, hubiera sido más adecuado redactarlo de la siguiente manera:

"En el mismo escrito de contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda."

y con ello se habrían eliminado confusiones respecto a la forma como debe proponerse la reconvencción, ya que en la práctica hemos observado que hay quien, ante la falta de una reglamentación precisa al respecto, y en tal caso debe estarse al principio de que "lo -- que no está expresamente prohibido en las leyes, está permitido".

Encontramos pues en dicho artículo la primera falla que a nuestro juicio cometió el legislador y que en la práctica, puede ocasionar graves consecuencias de derecho, pues la admisión o no de la reconvencción, originada de la imprecisión de este artículo, puede llevar hasta el juicio de amparo indirecto y por consiguiente a la revisión del mismo en caso de que la resolución no sea favorable para el quejoso, hasta decidir si dicha reconvencción procedía

o no, poniendo a trabajar a tres órganos jurisdiccionales además - del que negó la admisión, pudiendo evitarlo corrigiendo el texto - del numeral en cuestión.

El mismo artículo, en la parte final de su tercer párrafo, presenta una irregularidad aún mayor, al establecer en forma demasiado general, que la reconvencción deberá proponerse "en los casos en que proceda", dando origen con ello a incontables controversias de carácter adjetivo en cuanto a dicha procedencia.

Al decir "en los casos en que proceda", el código deja abierta la posibilidad para el demandado y para el juzgador, de proponer - el primero una reconvencción, y admitirla a trámite el segundo, - cuando conforme a su criterio sea procedente, puesto que si se revisan minuciosamente todos y cada uno de los artículos del código en cuestión, nos damos cuenta de que el único que establece expresamente la improcedencia de la reconvencción en un caso concreto, - es el artículo 494, al referirse al juicio especial de desahucio.

José Becerra Bautista¹⁴ nos dice que el Código de Procedimien--

¹⁴ El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. p. 60.

tos Civiles para el Distrito Federal, exige para que proceda la reconvencción, la existencia de un juicio ya iniciado formalmente, es decir, después de que el demandado ha sido emplazado; que el juez sea competente para conocer de ella, en los términos que quedaron expuestos con anterioridad en este capítulo y que se proponga en el momento procesal que establece el artículo 260 del mismo código.

En ese concepto el maestro Becerra Bautista nos proporciona los supuestos jurídicos básicos que deben presentarse para que proceda la reconvencción, pero existen además de ellos otros elementos que deben tomarse en consideración para establecer la procedencia o no de una reconvencción.

Sobre la procedencia de la reconvencción, Rafael Pérez Palma¹⁵ opina: "Doctrinalmente, la reconvencción puede referirse a cuestiones conexas con la demanda principal o ser totalmente ajenas a ella: uno sería el caso de que alguien demandara la terminación de un contrato y el contrario le reconviniere la prórroga del propio

15 Guía de Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1981. p. 329.

contrato, y otro, el de una persona que demanda un pago de pesos, y el contrario le contrademanda la extinción de una servidumbre. - Como nuestra ley no distingue entre unas y otras, debe entenderse, que las contrademandas proceden, no sólo respecto a cuestiones conexas con la acción principal, sino también respecto de las extrañas o totalmente ajenas a ella".

Sin embargo, consideramos conveniente que, pese a que el código no lo exige, la demanda y la reconvencción provengan del mismo negocio, a fin de que el juez pueda establecer la relación entre ambas y realizar su función jurisdiccional con pleno conocimiento de la causa, pues de otra manera la sentencia tendría que decidir al mismo tiempo sobre dos conflictos diferentes sin que haya hilación lógica entre sus puntos resolutivos.

Otro aspecto del que puede depender la admisión de la reconvencción, es el de la vía en que se proponga.

En el capítulo inicial de nuestra tesis quedó establecido que - el doctor Carlos Arellano García opina que para que el fenómeno de la reconvencción se produzca, es preciso que la acción o acciones - que tenga el demandado las haga valer contra el actor en el mismo

juicio, si la naturaleza de éste lo permite, y que el propio autor refiere al jurisconsulto Ramiro Podetti quien dice que para reconvenir es necesario que la contrademanda pueda tramitarse por el -- mismo procedimiento que la principal.

Esos criterios nos llevan a hacer un breve análisis sobre los - procedimientos que establece el Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal.

En nuestro ordenamiento adjetivo se contemplan, además de los - juicios ordinarios, los ejecutivos, los hipotecarios, los de desahucio, los juicios arbitrales, las controversias de orden familiar y las controversias sobre arrendamiento inmobiliario.

Empezaremos por referirnos al juicio ejecutivo civil, y respecto al mismo, el artículo 453 del Código Procesal Civil, en su primer párrafo, a la letra dispone:

"Artículo 453. Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículos 535 para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a o poner excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario."

Por lo tanto, en el juicio ejecutivo civil;

- a) No procede la reconvencción en esa misma vía, porque el juez para admitirla, tendría que apegarse al artículo antes transcrito y en él no encuentra fundamento para despachar ejecución, sino que únicamente lo faculta para que dé traslado del escrito al actor para que éste lo conteste. Por este mismo motivo la reconvencción en vía ejecutiva dentro de un juicio ordinario es también improcedente, y en todo caso, en ambos supuestos, sería procedente la compensación.
- b) No procede la reconvencción en vía especial hipotecaria, porque el artículo 272 del código adjetivo tampoco faculta al juez para ordenar la expedición y registro de la cédula hipotecaria, sino únicamente para que dé traslado del escrito al actor como ha quedado expuesto, y finalmente,
- c) No procede la reconvencción en vía especial de desahucio, porque también el juez sólo estaría habilitado por el multicitado artículo 272 para dar traslado del escrito al actor para que lo conteste, mas no para requerirlo como arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas y no haciéndolo, se

le prevenga para que dentro de treinta, cuarenta o noventa días según se trate de finca destinada para habitación, giro mercantil o industrial, o rústica, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa, además de que las normas procesales para el juicio especial de desahucio no se asemejan en lo absoluto a las del juicio ordinario civil.

De todo lo antes expuesto, se deduce que dentro de un juicio ejecutivo civil, únicamente procede reconvencción en vía ordinaria civil, y quedaría en todo caso a juicio del demandado el renunciar a la vía ejecutiva, hipotecaria o de desahucio para intentar su acción reconviniendo en la vía ordinaria; pero creemos que, si cada uno de esos procedimientos especiales le conceden los beneficios propios de su naturaleza, lo más conveniente para él sería ejercer sus derechos por cuerda separada.

Al analizar el juicio especial hipotecario, nos encontramos ante un caso similar al del juicio ejecutivo, pues el artículo 470 - de nuestro Código de Procedimientos Civiles en su primer párrafo - dice textualmente:

"Artículo 470. Presentado el escrito de demanda, acompa

ñado del instrumento respectivo, el juez, si encuentra - que se reúnen los requisitos fijados por los artículos - anteriores, ordenará la expedición y registro de la cédu la hipotecaria y mandará se corra traslado de la demanda al deudor para que dentro del término de nueve días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que tuviere, continuándose por los trámites del juicio ordinario."

Analizando la parte final del párrafo transcrito, encontramos - que nuevamente nos remite a las reglas procesales aplicables para el juicio ordinario civil, y en concreto al artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que quedó -- transcrito en párrafos anteriores, por lo que podemos decir que -- dentro de un juicio especial hipotecario:

a) No procede la reconvenición en esa misma vía, porque el juez tendría que apegarse al mencionado artículo 272 del Código Adjetivo Civil, y en él no se encuentra fundamento para ordenar la expedición y registro de la cédula hipotecaria, sino que únicamente lo faculta para que dé traslado al actor del escrito para -- éste lo conteste, y por el mismo motivo, también sería improcedente intentar una reconvenición en vía especial hipotecaria denu

tro de un juicio ordinario civil;

b) No procede la reconvención en vía ejecutiva civil, porque el ya mencionado artículo 272 del código procesal civil tampoco faculta al juez para despachar ejecución, sino únicamente para que dé traslado del escrito al actor como ha quedado expuesto, y en todo caso, si se pretendiera el cobro de un crédito hipotecario podría operar la compensación, y

c) No procede la reconvención en vía especial de desahucio, porque también el juez sólo estaría facultado por el multicitado artículo 272, para dar traslado del escrito al actor para que lo conteste, mas no para requerirlo como arrendatario en el acto de la diligencia para que justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas y no haciéndolo, se le prevenga que dentro de treinta, cuarenta o noventa días según se trate de finca destinada para habitación, giro mercantil o industrial, o rústica, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa, además de que las normas procesales para el juicio especial de desahucio no se asemejan en lo absoluto a las del juicio ordinario civil.

En conclusión, dentro de un juicio especial hipotecario, tal y

como quedó expuesto respecto del juicio ejecutivo civil, únicamente procede la reconvencción en la vía ordinaria civil, quedando también a juicio del demandado renunciar a las vías ejecutiva, especial hipotecaria o especial de desahucio, para intentar su acción reconviendo en la vía ordinaria, criterio que apoyamos en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 1222 de la Cuarta Parte del Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, año de 1975, que se transcribe a continuación:

"VIA SUMARIA. RENUNCIA AL PRIVILEGIO DE LA, CUANDO NO -
ESTA INTERESADO EL ORDEN PUBLICO. La ley ha establecido el privilegio de la vía sumaria bien atendiendo al interés del mismo actor y a la naturaleza de la acción, o -- bien porque hay interés público en que se resuelva el asunto a la brevedad posible, pues de otro modo se causarían perjuicios muy graves e irreparables como en los casos de alimentos provisionales, de impedimentos de matrimonio, etc., casos que forzosa e ineludiblemente deben tramitarse en juicio sumario, pero cuando el procedimiento sumario lo autoriza la ley en beneficio del actor y -

no está interesado el orden público, el actor puede renunciar a ese beneficio y entablar su acción en vía ordinaria, de lo cual no redunda ningún perjuicio a la demandada, ya que es más favorable a ésta defenderse en la vía ordinaria que en la sumaria, por la mayor amplitud en los términos."

Esta misma ejecutoria nos da pie para referirnos a las controversias de orden familiar y a las controversias sobre arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación.

En relación a la materia familiar, es improcedente intentar una reconvencción que deba tramitarse en la vía de controversia del orden familiar, como podría ser el caso de la petición de alimentos, en un juicio ordinario civil, porque el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su título Décimo Sexto, considera los problemas inherentes a la familia como de orden público, y establece un procedimiento especial para la tramitación de las controversias familiares que, por el simple hecho de que son de interés público, no puede renunciarse, señalando por ejemplo, en su artículo 943, que en una sola comparecencia debe demandarse y ofre

cer pruebas, o bien contestarse la demanda y ofrecer pruebas.

Si se admitiera a trámite una reconvención sobre alimentos en un juicio de divorcio necesario, se nos ocurre hacer esta pregunta: ¿En que oportunidad deberá el actor ofrecer pruebas relacionadas con dicha reconvención:

- a) al contestarla, porque el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal previene que se haga en una sola comparecencia, o
- b) una vez que se abra el periodo de ofrecimiento que indica el artículo 290 del cuerpo legal en cita, por tratarse de vía ordinaria civil el principal, o
- c) al contestar la reconvención las relativas a la misma conforme a lo dispuesto en el numeral citado en el inciso "a)", reservándose el ofrecimiento de las relativas a la demanda inicial para el periodo correspondiente, o
- d) al dar contestación a la contrademanda, ofreciendo simultáneamente las relativas a la reconvención y las que aportará en relación a la demanda principal?

Quedó expuesto ya que las controversias del orden familiar son

de orden público y por lo tanto, dado que no puede variarse por -- ningún motivo el procedimiento establecido en el código para su re solución, sería impropio intentar alguna acción que deba trami tarse como controversia del orden familiar, dentro de un juicio or dinario civil.

Para hablar sobre la procedencia de una reconvenición dentro de un juicio de controversia del orden familiar, nuevamente tenemos - que atender al hecho de que las leyes lo consideran de orden públi co y por lo tanto no pueden variarse las reglas procesales.

En tal virtud, creemos que la única reconvenición que puede admi tirse en controversia del orden familiar es precisamente aquélla - en la que se intente una acción que deba reclamarse en la propia - vía de controversia familiar.

El problema aquí sería establecer las reglas bajo las cuales ha bría que proponer dicha reconvenición, pues el artículo 956 del Có- digo Adjetivo Civil dispone textualmente:

"Artículo 959. En todo lo no previsto, regirán las re--
glas generales de este código de procedimientos civiles,
en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente

titulo."

Atendiendo a lo dispuesto por dicho artículo, la proposición de la reconvencción debe ajustarse a los artículos 260 y 272 del propio ordenamiento.

Pero también, atendiendo al mismo artículo 956, es imposible aplicar los dos últimos numerales citados, porque se oponen a las disposiciones para las controversias del orden familiar, por los motivos que explicaremos a continuación.

Considerando que la reconvencción es una demanda propiamente dicho, el término que debería darse dentro de la controversia familiar para contestarla es de nueve días y no de seis como lo dispone el artículo 272, suponiendo que se aplicara este último artículo, pues al no haber nada escrito sobre la reconvencción en el título Décimo Sexto, no se puede decir que se oponga a lo dispuesto en el mismo.

Sin embargo, no puede aplicarse porque al admitirse la reconvencción con fundamento en ese artículo, tendría que abrirse un periodo posterior de diez días para ofrecer pruebas, y en este caso, --

por tratarse de controversia familiar, las pruebas deberán ofrecerse al momento de proponer la reconvencción el demandado las de su parte y al momento de contestarla el actor las que a su derecho asistan, para que se cumpla con la regla de que debe hacerse en una sola comparecencia.

Resumiendo, procede la reconvencción dentro de una controversia del orden familiar, siempre y cuando las prestaciones reclamadas deban reclamarse en esa vía, el demandado ofrezca las pruebas relativas a su reconvencción al mismo tiempo de proponerla, y se conceda al actor un término de nueve días para contestar la contrademanda, ofreciendo en el mismo escrito de contestación las pruebas que se relacionen con la misma, a fin de respetar los principios procesales observados para esta clase de controversias en el título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Solo nos queda referirnos a las controversias sobre arrendamiento de fincas urbanas destinadas a casa habitación, y al respecto podemos decir que la primera limitante para proponer la reconvencción es, desde luego, que verse sobre cuestiones de arrendamiento,

por ser la única materia de la que pueden conocer los recién creados Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario.

Ahora bien, tomando en consideración que en las recientes reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal - en materia de arrendamiento de inmuebles publicadas en el Diario Oficial de la Federación del jueves siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, se establece un procedimiento especial para controversias que versen sobre arrendamiento de fincas urbanas destinadas única y exclusivamente a la habitación, que incluye sus propias reglas para la proposición y la admisión de la reconvencción, es de concluirse que en esta clase de controversias sólo procederá reconvencción que verse sobre esa misma clase de fincas, ya que la que verse sobre cualquier otra clase de inmuebles será materia de vía ordinaria civil.

Respecto a la vía especial de desahucio, sólo diremos que dentro del juicio iniciado en esta vía es imposible proponer reconvencción porque, como quedó dicho en el segundo capítulo de esta tesis, el artículo 494 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lo prohíbe expresamente, y dentro de juicio ini--

ciado en cualquier otra vía, sería improcedente pues, como quedó - establecido en páginas anteriores, a fin de cuentas todos se rigen bajo las normas procesales del juicio ordinario civil, y en concreto, el artículo que reglamenta la forma de admitirla a trámite, únicamente ordena se dé traslado del escrito de reconvencción al actor para que la conteste dentro del término de seis días, pero no faculta al juez para requerir al arrendatario en la diligencia para que acredite estar al corriente en el pago de las rentas y en caso de no hacerlo apercibirlo para que desocupe la localidad dentro del término que conforme a derecho y dependiendo del destino - de la finca deba concedérsele apercibido de lanzamiento a su costa en caso de no hacerlo.

Habiendo dado nuestro punto de vista respecto a la procedencia de las distintas clases de reconvencción según la naturaleza del -- juicio en que intente proponerse, comentaremos sobre el artículo - 261 del Código de Procedimientos Civiles, que se limita a establecer que las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se resolverán en la misma sentencia, lo cual, como vimos desde el primer capítulo de esta tesis, es correcto y por lo tanto no amerita crítica.

Pasando al análisis del artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo primero que podemos decir es que no entendemos porqué, habiendo tantos aspectos de la reconvencción pendientes de reglamentar el legislador inició el texto de ese artículo repitiendo prácticamente el contenido de la primera - parte del tercer párrafo del numeral 260 del propio ordenamiento.

El tercer párrafo del artículo 260, refiriéndose a la contestación que debe formular el demandado, a la letra dice:

"En la misma contestación propondrá la reconvencción en -
los casos en que proceda."

y posteriormente, el artículo 272 en su parte inicial, textualmente dice:

"El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo
hará precisamente al contestar la demanda y nunca des- -
pués; ..."

Hacemos la pregunta: ¿Que no hubiera sido mejor que en el artículo 260 se aclarara que la reconvencción o la compensación deben o ponerse precisamente al contestar la demanda y nunca después, y en el artículo 272 se reglamentara por lo menos uno de tantos aspec--

tos que se dejaron pendientes, como lo hacemos notar en este capítulo?

Si lo que pretendía el legislador era precisar que la compensación y la reconvencción no pueden oponerse después de contestada la demanda, por lo que hace a la compensación, no hacemos comentario por no ser materia de nuestro estudio, pero por lo que se refiere a la reconvencción, podemos decir que lo mismo se pudo haber aclarado dentro del artículo 260, o en todo caso insistir en el momento oportuno para reconvenir pero reglamentar los demás aspectos.

En relación a la segunda parte del artículo en cuestión (272), que dice:

"... y se dará traslado del escrito al actor, para que -
la conteste en el término de seis días."

en cuanto a la compensación, tampoco hacemos comentario, pero por lo que respecta a la reconvencción, es injusto y violatorio de las garantías de igualdad jurídica que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al demandado se le concedan nueve días para contestar la demanda y al actor se le concedan sólo seis días para contestar la reconvencción, pues ésta, como ha

quedado por demás expuesto, es una demanda, y por lo tanto, debe gozar el actor del mismo tiempo de que dispuso el demandado para producir su contestación, para que ambos estén en igualdad de condiciones jurídicas.

Prueba de lo anterior es que en el recién creado artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que regula la reconvencción tratándose de controversias sobre arrendamiento de inmuebles urbanos destinados a la habitación, se concede al actor el mismo término que se concede al demandado para que den contestación a la reconvencción y a la demanda inicial respectivamente, que es de cinco días.

Por otra parte, partiendo del hecho de que el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad excepto en los casos que el mismo establece, Alfredo Domínguez del Río¹⁶ opina que "es potestativo del demandado oponer la reconvencción en el mismo juicio o deducir su pretensión en

¹⁶ Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. p. 134.

un proceso posterior y diferente, sin perjuicio de que, eventualmente, se surtan los extremos de la conexidad, porque la ley no sanciona con pérdida del derecho de acción por no deducirse esta pretensión en vía reconventional".

Lo anterior lo corrobora la ejecutoria que cita Rafael Pérez -- Palma¹⁷ en su Guía de Derecho Procesal Civil, que dice textualmente:

"Si bien el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles, previene que las excepciones y la reconvencción se hacen valer al contestar la demanda, de modo expreso no prohíbe que posteriormente se ejercite una acción en diverso juicio con base en hechos que tengan relación con los controvertidos en un primer proceso, pues conforme a la ley adjetiva existe la posibilidad de invocar en el -- segundo juicio su conexidad con aquél para acumular ambos y deducirlos en una misma sentencia, fundiendo así -- en uno los pleitos conexos."

Lo expuesto nos permite concluir que el legislador debió acla--

¹⁷ Op. Cit., Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1981. p. 331.

rar que, si la reconvencción no es admitida a trámite por cualquier motivo, o el demandado no la intenta, pese a tener acción que ejercer en contra del actor, quedan a salvo sus derechos para que -- los haga valer en la forma que estime conveniente.

Otro aspecto que no se consideró al redactar dicho artículo, es el de la clase de recurso que puede intentarse en contra del auto que no admitiera a trámite la reconvencción.

En este caso estaríamos ante dos posibilidades: si consideramos que la reconvencción es una demanda, como lo hemos venido sosteniendo, sería aplicable en cierto modo lo dispuesto por el artículo -- 723 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que contempla el recurso de queja en contra del juez -- que se negare a admitir la demanda; pero considerando que esta disposición se refiere únicamente a la demanda inicial, entonces, -- ¿Cuál sería el recurso adecuado que pudiera interponerse en contra del auto mencionado?

Para poder dar nuestra opinión respecto a dicho recurso, transcribimos las siguientes ejecutorias:

"2719 AUTO QUE DESECHA UNA RECONVENCIÓN, ADMITE EN SU -

CONTRA EL RECURSO DE APELACION Y NO EL DE QUEJA.- Si se hace una correcta interpretación del artículo 723 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, se concluye que el recurso de queja procede contra "el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante" únicamente en el caso de que exista una sola parte interesada en la cuestión con lo que el legislador quiere evitar procedimientos prolongados innecesariamente, sirviendo de apoyo a este criterio el mismo procedimiento que se establece para la queja, en el que sólo interviene quien la promueve, así como la última frase de la disposición en estudio, que indica que en los dos casos citados sólo procede el recurso "antes del procedimiento". Ahora bien, con el auto por el que un juez se niega a admitir la reconvencción no se da el supuesto anterior aunque la reconvencción es una verdadera demanda y de ella debe correrse traslado a la contraparte en razón de que al contestarse la demanda principal que es el momento procesal oportuno para formular la reconven-

ción ya existe más de un interesado en el juicio por haberse ya practicado el emplazamiento por lo que el recurso idóneo para impugnar la resolución es el de apelación en los términos de lo dispuesto por los artículos 691 y 700, fracción II, del ordenamiento preinvocado, ya que se trata de un auto que causa un gravamen irreparable -- porque el Juzgador no puede volverse a ocupar de la cuestión, que pone término al juicio en lo que toca a la acción reconventional y en cuyo procedimiento sí se da intervención a la contraparte del recurrente.

R.C. 481/1973. José P. Treviño Ochoa. Noviembre 9 de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del PRIMER -- Circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS Informe 1973, pag. 3."¹⁸

"3022 RECONVENCION, DESECHAMIENTO DE LA. NO ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.- El desechamiento de la reconven

¹⁸ JURISPRUDENCIA PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES Tribunales - Colegiados Tomo III Civil Mayo Ediciones. México, 1975. p. 195

ción no es violación reclamable en amparo directo por no estar comprendida en el 159 de la Ley de Amparo.

Amparo directo 551/1972. M.R.G. Septiembre 28 de 1972. U
nanimidad.

Primer Tribunal Colegiado del PRIMER Circuito en Materia
Civil."¹⁹

"799 RECONVENCION, DESECHAMIENTO DE LA, NO ES VIOLACION
RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.- El auto que tiene por no
formulada la reconvención, no es reclamable en amparo di
recto, por no estar comprendido en ninguno de los supues
tos del artículo 159 de la Ley de Amparo.

D. 593/1969. J. Inés Echeviste. Noviembre 4 de 1969. U
nanimidad.

Primer Tribunal Colegiado del PRIMER Circuito en materia
Civil."²⁰

A diferencia de lo que establece la primera de las ejecutorias

- ¹⁹ JURISPRUDENCIA PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES Tribunales
Colegiados Tomo III Civil. Mayo Ediciones. México, 1975. p. 384
- ²⁰ JURISPRUDENCIA PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES Tribuna
les Colegiados Tomo III Civil. Mayo Ediciones. México, 1975. p. 384

transcritas, consideramos que, toda vez que pretendemos dar a la reconvencción el trato de demanda, contra el auto que no la admita a trámite procede el recurso de queja que concede el artículo 723 fracción I del código adjetivo, porque si se apelara se estaría dando intervención al actor que, dentro de la fase reconvenccional, es un tercero ajeno todavía, porque mientras la contrademanda no se admita y no se le corra traslado de ella, él no puede manifestar nada en relación a la misma.

El artículo 494 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no amerita análisis, a nuestro juicio, puesto que en él se prohíbe expresamente proponer reconvencción en juicio especial de desahucio, y en los comentarios que hicimos a ese artículo en el capítulo que antecede, quedó expuesto que consideramos que el criterio del legislador respecto de esa prohibición es acertado, dada la naturaleza del juicio de desahucio y la imposibilidad de que el demandado reconvenga prestación alguna en esa vía al actor.

El artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, creado por decreto publicado en el Diario Oficial -

de la Federación del día jueves siete de febrero de mil novecien--
tos ochenta y cinco, presenta también otra serie de omisiones que
trataremos de hacer notar.

En primer término comentaremos que en ese artículo no se previe
ne el momento procesal oportuno en que deba formularse la reconven
ción en controversias sobre arrendamiento de fincas urbanas desti--
nadas a la habitación, pero la regla en este caso la establece la
parte in-fine del artículo 959 del mismo ordenamiento procesal, --
creado también por el decreto que está indicado, y que a la letra
dice:

"Artículo 959. Una vez presentada la demanda con los do
cumentos y copias requeridas, se correrá traslado de e--
lla a la parte demandada citando a las partes para que -
concurran en un término de tres días al juzgado para que
tenga verificativo la audiencia conciliatoria respecti--
va. Emplazándolo para que en los cinco días siguientes
a la celebración de dicha audiencia conteste la demanda,
oponga excepciones y haga valer su defensa en los térmi--
nos del Capítulo Primero, Título Sexto de este ordena--
miento."

Lo anterior quiere decir que al contestar la demanda debe estar se también a lo ordenado por los artículos 260 y 272 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal para la proposición de la reconvencción, o sea que debe formularse al contestar la demanda, o como quedó expuesto en las páginas de este capítulo, en el mismo escrito de contestación.

En cuanto a la naturaleza de la reconvencción que puede proceder en esta clase de procedimiento, en páginas anteriores quedó establecido que la única reconvencción que procede en controversia sobre arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, es la que versa sobre arrendamiento de la misma clase de fincas destinadas al mismo uso, excluyéndose categóricamente cualquier otra clase de reconvencción.

Resuelto de esa manera el problema de la naturaleza y de la vía en que debe proponerse la reconvencción en esta clase de controversias, volvemos a hacer mención a la desigualdad jurídica en que si túa dicho artículo al arrendador respecto del arrendatario, por el hecho de establecer el criterio a seguir para el caso de que el arrendatario no dé contestación a la demanda o a la reconvencción, -

más no para el caso de que el arrendador omitiera producir su contestación a cualquiera de las dos, y creemos que lo justo y equitativo es que tal criterio se observe tanto para la rebeldía del arrendatario como para la del arrendador, dejando así en igualdad de condiciones jurídicas a ambas partes como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quedaría pendiente hablar del recurso que debe interponerse en contra del auto que no admita a trámite la reconvención en materia de arrendamiento inmobiliario, considerando nuevamente que el idóneo es el de queja en términos del artículo 723 fracción I del Código Procesal Civil para el D.F., por los motivos que quedaron expuestos en este mismo capítulo al referirnos al artículo 272 del propio ordenamiento.

Finalmente nos ocuparemos de comentar otro de los artículos comprendidos en el decreto publicado el día lunes veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cinco, que en este caso no fué creado, sino reformado, por desgracia únicamente en cuanto a su cuantía, porque también encierra una serie de omisiones normativas en relación al procedimiento. Se trata del artículo 20 del Título Es

pecial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Iniciaremos diciendo que en este artículo, al igual que en el artículo 962 del propio código, tampoco se establece el momento -- procesal oportuno para formular la reconvención; sólo que en el ti tulo Décimo Cuarto Bis del ordenamiento procesal invocado, que ri- ge las controversias sobre arrendamiento de fincas urbanas destina- das a la habitación, se establece que la contestación a la demanda debe sujetarse a lo dispuesto en el Capítulo Sexto del Título Pri- mero del cuerpo legal en cita y por ende se entiende que la recon- vención deberá formularse al contestar la demanda como quedó ex- puesto con anterioridad en este mismo capítulo; pero en el Título Especial de la Justicia de Paz no encontramos ningún artículo que indique que para los aspectos no contemplados en dicho título deba aplicarse supletoriamente lo previsto en el propio código respecto del caso concreto de que se trate.

Por eso mismo, tampoco podemos aseverar que en los juicios de paz, la reconvención deba formularse "en la misma contestación" co mo lo dispone el artículo 260 del multicitado código adjetivo.

Ahora bien: podríamos llegar a partir de la premisa de que la formulación de la reconvencción constituyera una defensa del demandado, y en tal caso diríamos que la reconvencción en juicio de paz debe proponerse en el acto mismo de la audiencia a que se refiere el artículo en estudio (artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz), por estar dispuesto de esa forma en la fracción III del mismo.

Otro aspecto que no se menciona en este artículo es el término que debe concederse al actor para que conteste la reconvencción.

Quedó expuesto en párrafos anteriores que no hay ningún artículo en el Título Especial de la Justicia de Paz que remita a las -- normas del procedimiento contempladas en los restantes títulos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal cuando -- no se regule un caso determinado dentro de aquél.

Por lo tanto, no podemos afirmar expresamente que tratándose de una reconvencción propuesta en juicio de paz, deban concederse seis días al actor para que la conteste.

Si estamos a lo expresamente dispuesto en el título en estudio,

encontramos que el artículo 7 del mismo dice textualmente en su --
parte inicial:

"Artículo 7. A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día ...;"

y posteriormente el artículo 20 dispone:

"Artículo 20. Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I.- Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el reo su contestación, y exhibirán los documentos u objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II.- Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y; en general, presentar todas las pruebas que puedan rendir desde luego;

III.- ..."

De lo anterior se desprende que a partir de la fecha en que sea citado, el demandado dispondrá de un término máximo de tres días -

para preparar su defensa, y para reunir todas aquellas pruebas que juzgue convenientes, antes de comparecer a la audiencia en la que dará contestación a la demanda; por lo tanto, consideramos que lo más lógico y legal, respetando las garantías de igualdad jurídica que consagra la Carta Magna, sería conceder al actor el mismo término de que dispuso el demandado (para preparar su contestación a la demanda), para que pudiera preparar la contestación a la reconvencción, aunque ésta se hiciera en forma oral.

El mencionado término resultaría de hacer el cómputo de los -- días que hubo entre la fecha en que se le haga la citación al de-- mandado para comparecer a la audiencia y la fecha de ésta.

En la audiencia desde luego se desahogarán las pruebas tanto -- del actor como del demandado que tengan relación con la demanda i-- nicial, y debe señalarse una nueva fecha para que se lleve a cabo una segunda audiencia en la que el actor produzca su contestación a la reconvencción y ambas partes ofrezcan, y se desahoguen, las -- pruebas que tengan respecto de la reconvencción. Esta segunda au-- diencia deberá celebrarse el día que concluya el término concedido al actor para contestar la reconvencción, que por lógica tampoco po

drá ser mayor de tres días.

El criterio expuesto tiene su origen en el hecho de que ante la eventualidad de verse contrademandado de improviso, el actor necesitará allegarse de aquellos elementos que le sean indispensables para defenderse de esa contrademanda, lo cual, como es de entenderse, no podría hacer en el mismo acto en que se enterara de que fué reconvenido.

En cuanto a la naturaleza de las reconveniciones que proceden ante juez de paz, tomando en consideración que el artículo 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en su fracción I faculta a tales juzgadores para conocer de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a excepción de los interdictos, y de los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, se puede proponer cualquier clase de reconvenición en la cual las prestaciones que se reclamen no excedan de la cuantía antes señalada y se haga en la -

via oral.

Para concluir el presente capítulo, diremos que a diferencia de lo que habíamos concluido en páginas anteriores al decir que contra el auto que no admite a trámite la reconvencción procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, tratándose de una reconvencción formulada ante juez de paz, no hay recurso para impugnar el proveído que la deseche, pues el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su párrafo segundo establece que los autos que causen un gravamen irreparable serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva, y el artículo 23 del título Especial de la Justicia de Paz del ordenamiento preinvocado establece terminantemente que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad, por lo que la única manera de combatir el auto es el juicio de amparo indirecto, que por su naturaleza puede estar sujeto a revisión en caso de inconformidad por parte del quejoso si la resolución le es desfavorable.

CAPITULO IV

BREVE ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA RECONVENCION Y LA DEMANDA, CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

A lo largo de este trabajo hemos sostenido que la reconvención es en sí una demanda.

En su libro "Derecho Procesal Civil", Carlos Arellano García²¹ - cita a José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, diciendo que estos autores consideran que "La reconvención no es otra cosa que una demanda formulada en la contestación y, por lo tanto, queda sujeta a las reglas establecidas por la ley como requisitos de este criterio".

Más adelante, el propio autor establece: "Hemos de estimar que, si en la contestación se propone la reconvención, y si la contesta

²¹ Op. Cit., Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. pp. 126 y 127.

ción ha de formularse en los términos prevenidos para la demanda, la reconvección ha de reunir los requisitos que para demanda marca el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal".

En su Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal comentado, Jorge Obregón Heredia²² cita ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

"RECONVENCION.- Como la reconvección no es mas que una demanda formulada en la contestación, está sujeta a las reglas señaladas por la ley relativas a la forma de toda demanda. Tomo XV, Pag. 607."

Los anteriores conceptos nos convencen aún más de que la reconvección, como hemos venido sosteniendo desde el principio de este trabajo, es una demanda que se hace valer dentro de un juicio ya iniciado y que, como tal, debe observar los mismos requisitos que la que da origen a un juicio.

Pero, a mayor abundamiento, citamos tres ejecutorias más, que

²² Op. Cit. Ed. Obregón y Heredia, S.A. México, 1981. p. 197.

nos llevan nuevamente a lo expresado en el párrafo anterior, analizándolo en base al carácter de las partes, el auto adisitorio de la reconvencción y las costas que causan demanda y reconvencción:

"1956 RECONVENCIÓN, CARACTER DE LAS PARTES EN LA. Cuando un demandado reconviene en juicio adquiere por ese - hecho la calidad de actor en la instancia reconvencción--nal, pasando a ocupar el lugar de demandado quien aparece como actor en el juicio principal. Es decir que se está, en el caso de la reconvencción, ante la presencia de dos diversos juicios en los cuales las partes ostentan caracteres diversos; por una parte el actor en el - principal se convierte en demandado en la reconvencción; y el demandado en el principal se torna actor reconvencciónista.

Amparo directo 123/1971. E.M. de B. Abril 23 de 1971.

Unanimidad.

Primer Tribunal Colegiado del PRIMER CIRCUITO en materia Civil."²³

²³ JURISPRUDENCIA PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES Tribunales Colegiados Tomo III Civil Pag. 383. Mayo Ediciones. México 1985

"3020 RECONVENCIÓN, AUTO ADMISORIO DE LA, EQUIVALE A UNO QUE ADMITE LA DEMANDA.- El auto que tiene por contestada la demanda y por formulada la reconvección es un auto que admite la demanda, toda vez que la reconvección es una demanda formulada por la parte demandada en contra del actor en el principal, de suerte que al tenerse por formulada la reconvección se tiene por admitida dicha demanda reconveccional, y como dicho acto no es un acto de procedimiento que deje sin defensa al quejoso, ni tiene tampoco el carácter de irreparable, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el amparo es improcedente.

Amparo en revisión 17/1971. J. Z. R. Febrero 19 de -- 1971. Unanimidad.

Primer Tribunal Colegiado del PRIMER Circuito en Materia Civil."²⁴

"571 COSTAS POR LA DEMANDA Y POR LA RECONVENCIÓN.- Si -

²⁴ JURISPRUDENCIA PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES Tribunales - Colegiados Tomo III Civil Pag. 383. Mayo Ediciones. México 1985

se causaron costas por la demanda y por la reconvencción, las mismas no deben tabularse de acuerdo con el monto - total de ambas cuantías, sino que deben regularse, cuantificándoles por separado, por tratarse de dos contiendas dentro de un mismo juicio, y luego se suman la totalidad de los montos que arrojan las diversas partidas. R. en el Amp. 321/1959. Federico Campeán M., por conducto de su abogado Jorge Garza García. Octubre 31 de 1961. Unanimidad.

Segundo Tribunal Colegiado del PRIMER Circuito."²⁵

Los criterios doctrinales así como las ejecutorias transcritas nos demuestran que la reconvencción es una demanda.

El propósito de nuestro trabajo es demostrar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula de una manera muy deficiente a la reconvencción en comparación con la forma en que regula la demanda, cuando aquélla es propiamente ésta, jurídicamente hablando.

²⁵ JURISPRUDENCIA PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES Tribunales - Colegiados Tomo I Civil Pag. 257. Mayo Ediciones. México, 1972.

Es por ello que haremos este breve estudio comparativo entre - ambos actos procesales, a fin de establecer los aspectos del es-- crito de demanda que no se observan respecto del escrito de con-- testación a la demanda en el que se formula reconvencción, y que - han tenido que ser cubiertos mediante los criterios que hemos ci-- tado.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede-- ral, encontramos regulado el escrito inicial, o de demanda, prin-- cipalmente en los artículos 65, 95, 96, 114 fracción I, 117, 255, 256, 257 y 258.

El primero de los enumerados se refiere a la presentación del escrito de demanda, y a la letra dice:

"Artículo 65.- El escrito por el cual se inicie un pro-- cedimiento deberá ser presentado en la oficialia de par-- tes común a los juzgados que corresponda; los interesa-- dos pueden presentar una copia simple del escrito cita-- do, a fin de que dicha oficialia de partes se los de-- vuelva con la anotación de la fecha y hora de presenta-- ción, sellada y firmada por el empleado que la reciba -

en el tribunal. Los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas de labores del juzgado del conocimiento, pero dentro de las horas hábiles, deberán presentarse ante la oficialía de partes común de los juzgados de la rama que corresponda al juez del conocimiento. Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere."

El artículo 95 se refiere a los documentos que deben acompañarse a toda demanda:

"Artículo 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse: 1o. El poder que acredite la personalidad del que compareciere en nombre de otro; 2o. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el li g i t a n t e se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmi

tido por otra persona; 3o. Copia del escrito y de los -
documentos para correr traslado al colitigante, pudiendo ser en papel común, fotostática o cualquiera otra, -
siempre que sea legible."

El artículo 96 también se refiere a documentos que deben acompañarse a la demanda, pero se refiere a los documentos base de la acción, a diferencia del anterior que comprende los que acreditan la personalidad:

"Artículo 96.- También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos".

El artículo 114 en su fracción primera, ordena que la notificaca

ción del escrito inicial o emplazamiento al demandado, se haga --
personalmente:

"Artículo 114.- Será notificado personalmente en el domi-
cilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se --
trate de la primera notificación del juicio, aunque - -
sean diligencias preparatorias;

II.- ... "

El artículo 117 dispone la forma en que debe efectuarse la no-
tificación indicada en el párrafo que antecede:

"Artículo 117.- Si se tratare de la notificación de la
demanda y a la primera busca no se encontrare al deman-
dado, se le dejará citatorio para hora fija hábil den-
tro de un término comprendido entre las seis y las veín-
ticuatro horas posteriores, y si no espera se le hará -
la notificación por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo, y del ante-
rior, se entregará a los parientes, empleados o domésti-
cos del interesado o a cualquier otra persona que viva

en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser citada; se expondrán en todo los me--dios por los cuales el notificador se haya cerciorado - de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser - notificada.

Además de la cédula, se entregarán a la persona con - - quién se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en su caso, - copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial."

El artículo 255 precisa los requisitos que debe reunir forzosamente todo escrito de demanda:

"Artículo 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, nume-
rándolos y narrándolos sucintamente con claridad y pre-
cisión, de tal manera que el demandado pueda preparar -
su contestación y defensa;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, -
procurando citar los preceptos legales o principios ju-
rídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la -
competencia del juez."

El artículo 256 señala el término que debe concederse al deman-
dado para que produzca su contestación a la demanda y la forma en
que se le debe correr traslado:

"Artículo 256.- Presentada la demanda con los documen--
tos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a
la persona o personas contra quienes se proponga, y se
les emplazará para que la contesten dentro de nueve --
días."

El artículo 257 establece la posibilidad para el actor de subsanar cualquier irregularidad apreciable en su escrito de demanda:

"Artículo 257.- Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual se le dará curso. El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior."

Finalmente, el artículo 258 establece los efectos de la presentación de la demanda:

"Artículo 258.- Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios; señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas - - cuando no pueda referirse a otro tiempo."

Habiendo transcrito las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que reglamentan la deman-

da, procederemos a nuestro estudio comparativo en base a las mismas.

El primero de los artículos transcritos, 65, dispone que el escrito de demanda se presente en la oficialía de partes común, lo cual desde luego es inoperante para el caso de la reconvención, - pues ésta se propone ante el juez que ya está conociendo del negocio; a mayor abundamiento, el propio artículo 65 en lo conducente dispone: "... Los escritos subsecuentes se presentarán ante el -- juez que conozca del procedimiento..." Por lo tanto, siendo el - escrito de contestación a la demanda una promoción subsecuente al escrito inicial, y toda vez que en dicho escrito debe incluirse - la reconvención, debe presentarse ante el juez que por turno conoce de la demanda.

Lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimientos - Civiles para el Distrito Federal, en cambio, sí es aplicable a la reconvención, ya que si quien la promueve está contrademandando - en representación de otro, es necesario que adjunte a su escrito los documentos con los que acredite su personalidad como representante.

En términos del artículo 47 del ordenamiento invocado, el tribunal está obligado a examinar la personalidad de las partes bajo su responsabilidad. Por tanto, si el contrademandante no acredita su personalidad, el tribunal estará obligado a desechar la reconvencción.

Igualmente necesario es que adjunte el demandado copia del escrito de reconvencción y de los documentos que al mismo anexe, para que pueda correrse traslado al actor con la contrademanda.

Por lo que hace al artículo 96 del cuerpo legal en cita, para nosotros es requisito *sine-quantum* para la admisión de la reconvencción que se adjunten al escrito de demanda reconvenccional los documentos en que la misma se funde, o en caso de que se base en documentos que hubieren sido exhibidos por el actor, precisar con claridad cuáles de esos documentos conceden al demandado acción para contrademandar al actor las prestaciones que llegare a reclamarle; suponiéndose que no se cumpliera con este requisito, el tribunal está obligado a rechazar categóricamente la reconvencción que se formule, como lo contempla la ejecutoria que cita Jorge Obregón Heredia en su Código de Procedimientos Civiles para el Dis

trito Federal comentado²⁶ que a la letra dice:

"RECONVENCION.- La resolución que rechace la reconven--
ción propuesta por el demandado porque considere que no
se han acompañado los documentos base de la acción, cie--
rra por completo la entrada al juicio a la acción inde--
pendiente; por lo cual el auto constituye una verdadera
Sentencia, sin las formalidades del juicio, privando de
una manera absoluta, al que promueve, de poder ejerci--
tar un derecho que cree tener.

Tomo XXXIII, Pag. 722"

Desde luego, como quedó expuesto en el capítulo anterior, el -
demandado que oponga reconvención y no fuere admitida, conserva -
sus derechos para demandar en la vía y forma que conforme a dere-
cho proceda, subsanando la irregularidad que hubiere motivado que
no se admitiera a trámite su contrademanda.

El artículo 114 en su fracción I ordena que el emplazamiento -
al demandado se notifique personalmente.

26 Op. Cit. Editorial Obregón y Heredia, S.A. México 1981. p. 197

Si atendemos al hecho de que la reconvencción es una demanda en sentido estricto, nuestra opinión se inclinaría a decir que toda vez que se trata de una nueva demanda, procede la notificación -- personal al actor para que la conteste.

Jorge Ovalle Favela²⁷ opina que "Como se trata de una nueva de manda, se debe realizar un nuevo emplazamiento, pero ahora notifi cando al actor, para que conteste la reconvencción en un plazo de seis días".

Sin embargo, creemos más adecuado orientar nuestro criterio ha cia la opinión de Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, que -- quedó expuesta en capítulos anteriores, en el sentido de que la -- reconvencción "se funda en la necesidad de disminuir el número de litigios", y, por ende, en el principio de la economía procesal.

Por lo tanto, partiendo del supuesto de que es al actor a -- quien más debe interesarle que el juicio se ventile con pronti- tud, a fin de que en caso de resultar vencedor, le sean satisfi- chas las prestaciones que reclama a la brevedad, lo más lógico es

²⁷ Derecho Procesal Civil. Harla & Row Latinoamericana. 1981. p.- 197.

que el propio actor esté pendiente de los acuerdos del juicio y - que, por lo mismo, se entere mediante publicación en el Boletín Judicial del auto que admita a trámite la reconvencción y le conceda el término de ley para contestarla.

Conforme al razonamiento jurídico antes expuesto, que lleva a la conclusión de que no es necesario notificar personalmente al actor el auto que admita a trámite la reconvencción, resulta innecesario entrar al estudio del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por referirse precisamente a las reglas que deben observarse para la notificación personal y emplazamiento al demandado.

Entramos ahora al estudio del artículo 255 del ordenamiento -- procesal mencionado, y como preámbulo mencionaremos la opinión de Rafael Pérez Palma²⁸ que dice que "La reconvencción, en cuanto a su forma externa, debe llenar los mismo requisitos que la demanda principal, es decir, los puntualizados en el artículo 255", opinión que desde luego compartimos porque ha quedado por demás ex--

²⁸ Guía de Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1981. p. 331.

puesto y demostrado en este trabajo, que la reconvección es en sí una demanda y que, por lo tanto, debe sujetarse a las normas que regulan esta última.

Al respecto, el maestro Carlos Arellano García²⁹ nos dice que "la reconvección deberá expresar las prestaciones que se reclaman con sus respectivos accesorios (artículo 255 fracción IV); los hechos en que el demandado funde la reclamación, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera -- que el demandado en la contrademanda pueda preparar su contestación y defensa (artículo 255 fracción V); los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables (artículo 255 fracción VI); y el valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez (artículo 255 fracción VII)".

Para reforzar lo expuesto, transcribimos ejecutoria que en lo conducente confirma el criterio que hemos venido sosteniendo:

"1958 RECONVENCION O COMPENSACION EN LA CONTESTACION A

²⁹ Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. - p. 127.

LA DEMANDA. REQUISITOS.- Al contestar la demanda si se opusiere compensación o reconvección, se observarán -- los mismos requisitos que para la demanda, es decir, - que el escrito en que se hagan valer, deberá llenar to dos los requisitos que la ley señala para formular una demanda, pero en ningún momento establece que todas -- las disposiciones referentes a la demanda inicial del juicio, serán aplicables al caso en que se oponga re-- convección o compensación, y menos aún, aquellas que - impongan una obligación al juez de la causa.

Amparo directo 216/1969./ M. R. R. Septiembre 29 de -- 1969. Mayoría.

Tribunal Colegiado del SEGUNDO CIRCUITO (Toluca)."³⁰

Iniciando el análisis jurídico del artículo 255 con respecto a la reconvección, diremos que desde nuestro punto de vista no es - necesario que el escrito de reconvección, contenga lo ordenado en las fracciones I y II del propio artículo, esto es, el tribunal - ante el que se promueve y el nombre del actor y la casa que se se

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

ñale para oír notificaciones, porque esos datos estarán en el pro
emio del escrito.

Respecto a la fracción III del artículo 255, pese a que tam- -
bién podría parecer irrelevante, consideramos que si es necesario
precisar en el escrito de reconvención el nombre y domicilio del
demandado, pues en caso de que se pretendiera reconvenir a al- --
guien más aparte del actor, esa reconvención sería improcedente,
pues sólo procede en contra del actor, como se aprecia en la eje-
cutoria que a continuación se transcribe:

"3894 RECONVENCION. SI ADEMAS DEL ACTOR SE SEÑALA A UN
TERCERO, ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE ESTE ULTIMO LA.-
No es cierto que la contrademanda pueda proponerse aún
en contra de un tercero ajeno a la relación, pues se -
llegaría al absurdo de que dicho tercero, con el carác-
ter de demandado, tendría a su vez derecho de proponer
la reconvención en contra de quien había reconvenido,
en uso del derecho que concede el artículo 260, tercer
párrafo, del ordenamiento procesal, pero cuyo derecho
sólo está reservado, como se ha puesto de manifiesto,

para la parte contra quien se ha dirigido la demanda inicial.

Amparo en revisión RC-330/1975. Vidal y Ricardo Ortiz - del Río. Julio 31 de 1975. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Efraín Angeles Senties."³¹

Respecto a la fracción IV del artículo 255, podemos decir que es fundamental la observancia de lo dispuesto en ella, pues si no se precisan el objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios, es imposible que pueda fijarse la litis, al no haber una base de donde partir.

Para apoyar nuestro criterio citamos la tesis que aparece en la página 562 del Índice General 1980 de los Anales de Jurisprudencia, Tomo I, Derecho Civil, que a la letra dice:

"RECONVENCION.- PARA QUE PROCEDA EN JUICIO DEBE ESPECIFICARSE CONCRETAMENTE LA PRETENSION Y REUNIR LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 255 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Es infundado el agravio que expresa la recurrente.

³¹ JURISPRUDENCIA PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES Tribunales Colegiados Tomo III Civil Pag. 3020 Mayo Ediciones México 1975

te, porque no destruye la estimación del inferior a vir
tud de la cual no admitió a trámite la reconvención que
pretende hacer valer la apelante, estimación que hizo -
consistir en que dicha contrademanda careciera del requis
ito a que se refiere el artículo 255, fracción IV del
Código de Procedimientos Civiles, o sea, el objeto u ob
jetos que se reclamen con sus accesorios, pues no se --
justifica que tal requisito se hubiera satisfecho, sin
que baste que diga que se le impidió la reparación de -
los daños y que ello se lo exigió a su contraria, ya --
que nada de ésto se dice en la contrademanda, sino única
mente se narran hechos que en concepto de la inquilina
le causan daño por cierta cantidad, pero nada hay --
que indique que eso constituye el objeto de la reconven
ción, toda vez que no se especificó concretamente tal -
pretensión como lo requiere la ley, por lo que debe con
firmarse el auto apelado."

Igual de importante es que el escrito de reconvención contenga
los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y na--

rrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, pues como la propia fracción V del artículo 255 aquí considerada lo contempla en su parte in-fine, sin dicha narración sería prácticamente imposible que el actor pudiera dar contestación a la reconvención al no saber en que hechos está basándose el demandado para presentar la demanda reconvencional, importancia que se hace notar en la ejecutoria que a continuación se transcribe y que es aplicable:

"1520 RECONVENCION. ESTA SUJETA A LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA.- En el artículo 255, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, se dispone que toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán los hechos en que el actor funde su petición - numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa. Tal disposición tiene a aplicación no sólo cuando se trata de la demanda principal, sino también de la reconvencional, en la que se ejercitan una o varias acciones independientes de la - -

principal.

Amparo directo 1677/1966. Silvino Lára Vázquez. Julio - 13 de 1967. 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez.

3a. Sala.- Sexta Epoca, Volumen CXXI, Cuarta Parte, --- Pag. 67."³²

La reconvencción debe contener la narración de hechos a que estamos haciendo referencia para que pueda ser admitida a trámite, como lo dispone la tésis que a continuación se transcribe y que aparece en la página 563 del Índice General 1980 de los Anales de Jurisprudencia, tomo I, Derecho Civil:

"RECONVENCIÓN.- PARA SER ADMITIDA DEBE REUNIR NECESARIAMENTE LOS REQUISITOS INDICADOS EN EL ARTICULO 255 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- El A-Quo no violó el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles al no haber admitido la reconvencción que el apelante pretendió hacer valer sin satisfacer los requisitos que establece el precepto legal mencionado, pues del capítulo -

³² JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1966-1970 Actualización II Civil. Pag. 794. Mayo Ediciones. Segunda Edición. 1979.

relativo al escrito, no aparece que se hayan narrado su cintamente, con claridad y precisión los hechos en que se funda la acción, concretándose a pedir la nulidad -- del contrato base de la misna porque algunas de sus -- cláusulas son contrarias a la moral y al derecho y porque la demandada, ahora apelante, no considera tener obligación alguna con el actor, ya que los plazos señala dos por la ley han transcurrido con exceso y, por tanto, reclama el pago de daños, perjuicios, gastos y costas; todo lo cual impide que el reconvenido pueda preparar -- su defensa y contestación.

Tomo 162, Pag. 153. "

En cuanto a las fracciones VI y VII del artículo en estudio, -- diremos que ambas son igual de importantes y las dos deben también de observarse al formular una reconvenición, ya que el demandado para contrademandar debe tener una acción que ejercitar conforme a derecho, y por lo mismo, debe fundamentarla jurídicamente, y respecto a la fracción VII, en el capítulo anterior precisa mos que hay reglas para fijar la competencia por cuantía del juez

para conocer de la reconvencción y por tal motivo es necesario poder precisar con exactitud a cuanto asciende el interés principal del negocio.

Respecto al artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cabe volver a hacer la comparación que se hizo en el capítulo que antecede respecto al término para formular la contestación tanto a la demanda como a la reconvencción.

El mencionado artículo concede al demandado un término de nueve días para contestar la demanda que entabla en su contra el actor.

Por lo tanto, al actor, para contestar la reconvencción que llegare a entablar en su contra el demandado, también deben concedérsele nueve días para hacerlo, y no seis como lo dispone el Código Adjetivo Civil, pues eso constituye una violación flagrante a las garantías de igualdad jurídica consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestro criterio lo confirma el hecho de que, en el artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito fede-

ral, y al cual ya se hizo referencia en los dos capítulos anteriores, que regula la reconvencción en juicios de controversia sobre arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, se -- conceda al actor un término de cinco días para contestar la reconvencción, que es idéntico al término que en el artículo 959 se concede al demandado para contestar la demanda.

Cabe hacer la pregunta: ¿Porqué tratándose de controversia sobre arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, si -- son idénticos los términos para formular la contestación tanto a la demanda como a la reconvencción, y en los demás casos previstos por el código no es así?

En cuanto al artículo 257, que ordena que cuando la demanda -- sea obscura e irregular se haga una prevención al actor para que corrija el error, hay diversidad de criterios, ya que por una parte hay quienes consideran que es procedente hacer la prevención -- como se aprecia en la siguiente tesis tomada del Índice General -- 1980 de Anales de Jurisprudencia, Tomo I, Derecho Civil, página -- 562, y que a la letra dice:

"RECONVENCION.- OBSCURIDAD EN LA.- Cuando en el escrito

de contestación a la demanda se reconviene al actor, --
 tiene aplicación el artículo 257 del Código de Procedi-
 mientos Civiles; y si el juez estima obscura o defectuo
 sa la contrademanda, es imperativo prevenir al reconvien-
 niente para que la aclare."

y por otra parte, hay quienes consideran que no ha lugar a hacer
 la prevención ordenada en el artículo en cuestión, como puede ob-
 servarse en diversa tésis tomada de la misma fuente, en la página
 563, que dispone textualmente:

"RECONVENCION.- PREVENCIÓN VERBAL PARA CORREGIRLA.- Es
 ilegal hacer una prevención verbal para subsanar erro--
 res en la contrademanda; ello es contrario al sistema -
 de integración de la litis porque viola los términos --
 que se le conceden al reo para la contestación."

o en la ejecutoria que a continuación se transcribe:

"5498 RECONVENCION, DESECHAMIENTO DE LA. INAPLICABI--
 DAD DEL ARTICULO 257 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVI-
 LES. Al no admitirse la reconvención que propuso la reo
 en su escrito de contestación a la demanda, el juez resu
 ponsable no tiene por que aplicar lo dispuesto por el -

artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, pues no consta que hubiese considerado que la demanda era --
obscura e irregular y, por ende, tampoco está obligado a hacer alguna prevención al respecto a la interesada. Amparo directo 196/1977. C.M. Abril 26 de 1977. Unanimidad.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del PRIMER Circuito."³³

Nuestra opinión particular respecto de la procedencia o improcedencia de la reconvención se inclina hacia el primer caso, pues a fin de no prorrogar el término de contestación a la demanda como lo supone la segunda de las ejecutorias transcritas, puede dictarse un auto en el que se distinga claramente que, por una parte se tenga por contestada o no la demanda, y por otra se haga la --
prevención del artículo 257 únicamente para que se aclaren las --
partes oscuras o las irregularidades de la parte del escrito que contenga la reconvención, sin que pueda modificarse en lo absoluto la parte referente a la contestación a la demanda principal.

³³ JURISPRUDENCIA PRECEDENTES Y TESTIS SOBRESALIENTES Tribunales Colegiados Tomo IV Civil. Pag. 588. Mayo Ediciones. México 1981

Para cerrar este capítulo y pasar a formular las conclusiones de nuestro trabajo, diremos que de los efectos de la presentación de la demanda que encierra el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la reconvención produce únicamente el de interrumpir la prescripción y el de determinar el valor de las prestaciones exigidas cuando no pueda referirse a otro tiempo, pues el señalamiento del principio de la instancia es un efecto exclusivo del escrito inicial de demanda.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

El estudio efectuado en este trabajo, en base a los criterios doctrinarios que quedaron expuestos y ejecutorias que fueron -- transcritas, nos permite presentar a consideración nuestro propio criterio acerca del tratamiento que recibe la reconvencción en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a continuación expondremos a manera de conclusiones.

1.- La reconvencción es el acto jurídico procesal mediante el cual el demandado ejercita acción en contra del actor reclamándole diversas contraprestaciones al momento de contestar la demanda.

2.- Sus características son:

- a) Es un acto jurídico procesal, porque emana de la voluntad del hombre y produce consecuencias de Derecho;

- b) Provoca que se invierta el carácter de los litigantes, pues el demandado en el principal se convierte en actor reconvencionista al formularla y el actor se convierte en demandado en la reconvención;
- c) Debe deducirse única y exclusivamente al contestar la demanda;
- d) Está inspirada en el principio de la acumulación de acciones y de autos, y en la necesidad de disminuir el número de liti- -- gios;
- e) Procede únicamente en contra del actor y nunca en contra de un tercero ajeno al juicio;
- f) Es una demanda autónoma, porque podría proponerse en juicio -- por separado, y
- g) Debe reunir los mismos requisitos de la demanda, no sólo los - que marca el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino también los relativos a la acreditación de la personalidad y a los documentos base de la ac-- ción que se establecen en los artículos 95 y 96 del propio or-- denamiento.

3.- La reconvención se intenta dentro de una relación jurídico- -

procesal ya existente, siempre y cuando la naturaleza de ésta lo permita y el juez sea competente para conocerla en razón de la materia y la cuantía.

4.- Los aspectos reconventionales que se encuentran comprendidos en la reglamentación que para dicho acto procesal contiene el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son los siguientes:

- a) La sumisión tácita del demandado a la jurisdicción del juez -- que conoce del negocio (artículo 153 fracción II);
- b) La regla para establecer la competencia por cuantía del juez - que conozca de la reconvencción (artículo 160);
- c) El momento procesal oportuno para proponer la reconvencción (artículos 260 tercer párrafo y 272);
- d) La forma en que debe darse curso a la reconvencción y como debe resolverse (artículo 261);
- e) El término que se concede al actor, una vez que se le ha corrido traslado del escrito de reconvencción, para que la conteste (artículo 272);
- f) La prohibición de formularla en juicio especial de desahucio -

(artículo 494 tercer párrafo);

- g) El término que se concede al actor, única y exclusivamente tratándose de controversias sobre arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, para que conteste la reconvencción una vez que se le corra traslado (artículo 962);
- h) El sentido en el que se tendrán por contestados los hechos -- cuando el arrendatario no conteste la reconvencción, también -- tratándose únicamente de controversias sobre arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación (artículo 962), y
- i) La cuantía de la reconvencción que procede ante juez de paz (artículo 20 del título Especial de la Justicia de Paz).

5.- Los aspectos reconvenccionales que después de efectuado el presente estudio encontramos que no están contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que han sido considerados en ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de diversos Tribunales Colegiados en materia civil demostrando con ello que el ordenamiento procesal invocado hace un inadecuado tratamiento de la reconvencción por dejar pendientes de resolver dichos aspectos, son los siguientes:

- a) No se especifica si el hecho de que la reconvección se proponga en la misma contestación significa que deba hacerse en el mismo escrito o en otro diverso, siempre y cuando la presentación sea simultánea;
- b) Se limita a decir que la reconvección debe proponerse "en los casos en que proceda", sin señalar ningún parámetro para decidir cuales son esos casos, y dejando por consiguiente la admisión a trámite, a criterio del juez, y la proposición a criterio del demandado;
- c) No establece si la reconvección procede únicamente cuando las prestaciones que se reclamen en ella se deriven de la misma causa que originó las que se reclaman en la demanda principal, o si sólo es requisito que el demandado tenga acción que hacer valer en contra del actor, sea o no conexas al juicio en lo principal;
- d) No establece si puede proponerse en vía distinta a aquélla en la que se propuso la demanda inicial o si forzosamente debe proponerse en la misma vía que ésta;
- e) No establece el sentido en el que deben tenerse por contestados los hechos de la reconvección en el caso de que no se pro-

duzca la contestación, y tratándose de controversias sobre arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación no lo establece respecto del arrendador, sino sólo respecto del arrendatario, violando las garantías de igualdad jurídica que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- f) También viola flagrantemente las garantías de igualdad jurídica contenidas en nuestra Carta Magna, porque concede al demandado nueve días para contestar la demanda, y al actor para contestar la reconvencción, que como quedó demostrado es en sí una demanda, únicamente le concede seis días;
- g) Aunque podría llegar a sobreentenderse, no establece si la interposición de la reconvencción en el juicio cuya demanda se conteste, habiendo prestación que deducir en contra del actor por parte del demandado, implique la pérdida del derecho de hacello, o si éste debe dejarse a salvo;
- h) No precisa que recurso debe interponerse en contra del auto que no la admite a trámite;
- i) Tratándose de la reconvencción en juicio de paz, no establece el momento procesal oportuno para reconvenir, ni el término --

- que debe concederse al actor para formular su contestación;
- j) No establece los requisitos que debe reunir el escrito en que se proponga, como lo hace para la demanda;
 - k) No ordena que se acompañen al escrito en el que se proponga, - los documentos que acrediten la personalidad del demandado, -- cuando éste demande en representación de alguna persona moral o de otro, ni los documentos base de su acción reconvenzional; y finalmente,
 - l) No establece si para su admisión deben seguirse los mismos pasos reglamentados para la admisión de la demanda, pudiendo hacerse o no al demandado la prevención que se hace al actor - - cuando su demanda es oscura o irregular.

6.- Los criterios que nosotros proponemos para subsanar esas - deficiencias adjetivas sobre reconvección que encontramos en el - código después del estudio hecho en los capítulos que anteceden, son los siguientes:

- a) la reconvección debe proponerse en el mismo escrito de contestación a la demanda;
- b) Debe desprenderse de situaciones conexas con la acción princi-

- pal, aunque la ley ni lo exige ni prohíbe que no lo sean;
- c) Dentro de juicios ordinarios o ejecutivos civiles, o bien especiales hipotecarios, sólo podrá proponerse reconvención en vía ordinaria civil, ya que conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al dar contestación a la demanda y reconvenir en todos los casos mencionados, debe respetarse lo dispuesto por sus artículos 260 y 272, lo que implica que el demandado tenga que renunciar a los beneficios que le conceden las vías ejecutiva civil y especial hipotecaria, en el supuesto que desee ejercitar en su reconvención acciones -- que podría intentar en tales vías si en vez de reconvenir demandara en otro juicio diverso al actor;
- d) Dentro de controversias del orden familiar sólo podrán reconvenirse prestaciones que deban reclamarse en esa misma vía;
- e) Dentro de controversias sobre arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, sólo podrán reconvenirse prestaciones que deban reclamarse en esa misma vía;
- f) En caso de que no sea contestada, debe estarse a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 271 del código en estudio;
- g) En caso de que el arrendador no conteste la reconvención en ma

teria de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, deben tenerse por negados los hechos;

- h) Debe concederse el mismo término al demandado para contestar la demanda y al actor para contestar la reconvencción, o sea -- que ambos deben gozar de nueve días para producir sus respectivas contestaciones;
- i) Es procedente prevenir al demandado para que la aclare cuando sea oscura e irregular, dictándose auto que tenga por contestada o no la demanda para evitar prorrogar el término para tal efecto, y se haga la prevención única y exclusivamente en cuanto a la reconvencción;
- j) En caso de que no se admita a trámite la reconvencción, deben dejarse a salvo los derechos del demandado para que los haga valer en contra del actor en la vía y forma que conforme a derecho proceda;
- k) El recurso que puede interponerse en contra del auto que no la admita a trámite es el de queja en términos del artículo 723 - Fracción I del Código de Procedimientos Civiles;
- l) La reconvencción, como tal, procede únicamente en contra del actor, sin poder incluir a un tercero distinto aunque éste pueda

ser llamado a juicio cuando así se requiera, y debe reunir los requisitos que señalan las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 255 del código procesal civil;

- m) Deben acompañarse al escrito de reconvencción los documentos -- que se precisan en los artículos 95 y 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y
- n) Tratándose de reconvencción en juicio de paz, sólo procederá en la vía oral, debiendo concederse al actor un término idéntico para contestar la reconvencción que el que se concedió al demandado para contestar la demanda, conociéndose éste sacando el - cómputo de los días que transcurrieron entre la notificación - de la demanda al demandado y la audiencia correspondiente, llevándose a cabo en la fecha señalada la audiencia de desahogo - de pruebas relativas a la demanda inicial y difiriéndose por - el mismo término que se conceda para contestar la reconvencción la audiencia en la que se le dé contestación y se desahoguen - las pruebas que ambas partes ofrezcan en relación a la misma.

7.- Como corolario de nuestro trabajo, deseamos asentar los -- textos que propondríamos para reformar los artículos 260, 272, --

453, 470, 943, 962, y la fracción III del artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, incluyendo los aspectos que no se -
contemplan en dichos artículos respecto de la reconvención, ini--
ciando por el 260:

"Artículo 260. El demandado formulará la contestación -
en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su na
turaleza, se harán valer simultáneamente en la contestaci
ón y nunca después, a no ser que fueren supervinien--
tes.

En el mismo escrito de contestación propondrá la recon-
vención en los casos en que proceda, debiendo existir -
conexidad entre ésta y la demanda, y observándose lo or
denado por el artículo 255 en sus fracciones III, IV, -
V, VI y VII, y por los artículos 95 y 96.

La reconvención procederá únicamente en contra del ac--
tor y nunca en contra de un tercero, quién en todo caso
podrá ser llamado a juicio cuando así se requiera, y só
lo deberá admitirse a trámite en vía ordinaria.

En caso de que el demandado desee intentar en la recon-
vención acciones que den lugar a juicios ejecutivo, es-
pecial hipotecario o de desahucio, deberá renunciar ex-
presamente a los beneficios propios de la naturaleza de
tales vías y contrademandar en vía ordinaria."

Para el artículo 272, propondríamos el siguiente texto:

"Artículo 272. El demandado que oponga reconvención o -
compensación, lo hará precisamente al contestar la de--
manda y nunca después, y se dará traslado del escrito -
al actor, para que conteste en el término de nueve días.
Si el actor no produjera contestación, se estará a lo -
dispuesto en el último párrafo del artículo 271.

En caso de que la reconvención fuere obscura o irregu--
lar, el juez prevendrá al demandado para que la corrija
o aclare conforme a los artículos 257 y 260.

Contra el auto que deseche la reconvención procede el -
recurso de queja contemplado en el artículo 723 frac-
ción I."

El artículo 453, quedaría como sigue:

"Artículo 453. Hecho el embargo, se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535, para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario. El deudor podrá reconvenir en los términos del artículo 260 de este código.

La vía ejecutiva se estimará consentida, si no fuere impugnada mediante recurso de apelación que se haga valer contra el auto admisorio de la demanda y el que procederá en el efecto devolutivo."

El texto que sugerimos para el artículo 470 es el siguiente:

"Artículo 470. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, ordenará la expedición y registro de la cédula hipotecaria y mandará se corra traslado de la demanda al deudor para que dentro del término de nueve días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones --

que tuviere, continuándose por los trámites del juicio ordinario. Procederá la reconvencción conforme al artículo 260 de este código.

La vía hipotecaria se estimará consentida, si no fuere impugnada mediante recurso de apelación que se haga valer contra el auto admisorio de la demanda y el que procederá en el efecto devolutivo."

Para el artículo 943 proponemos la siguiente reforma:

"Artículo 943. Podrá acudirse al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias deberán ofrecer las partes las pruebas respectivas.

El demandado podrá oponer reconvencción sólo cuando re--

clame cualquiera de las prestaciones contenidas en el artículo anterior. Con la reconvenición se dará traslado al actor para que también en una sola comparecencia la conteste y ofrezca pruebas relativas a la misma, dentro del término de nueve días.

Al ordenarse los traslados, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que -

no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual."

El artículo 962 también lo modificaríamos para quedar así:

"Artículo 962. En los casos en que el demandado oponga reconvencción, ésta sólo procederá cuando se refiera a cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, y se correrá traslado con ella al actor para que conteste en un término de cinco días.

En caso de que cualquiera de las partes no dé contestación a la demanda o a la reconvencción, se entenderá en uno y otro caso negados los hechos."

Finalmente, la fracción III del artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, la redactaríamos como sigue:

"Artículo 20. ...

III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento.

Si de lo que expongan las partes resultara demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo decla

rá así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de paz, sólo se admitirá reconvencción en vía oral hasta por ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y se concederá al actor para contestarla el mismo término de que haya gozado el demandado para contestar la demanda -- contado desde el día que se le citó para la audiencia hasta la fecha en que ésta se llevó a cabo, debiendo desahogarse en ella las pruebas de ambas partes relativas a la demanda inicial y diferirse por el término antes indicado para el desahogo de las pruebas que ambas partes ofrezcan sobre la reconvencción, observándose en lo aplicable las normas sobre reconvencción que se establecen en el código;

IV. ..."

Quede pues, con este trabajo, la esperanza de que algún día, no sólo la reconvencción, sino todos aquellos aspectos legales en general que fueron reglamentados inadecuadamente por el legislador, -- sean adecuados a nuestra realidad jurídica, y que esa adecuación -- sea constante, en beneficio del Derecho y de nuestra Sociedad.

B I B L I O G R A F I A :

ARELLANO GARCIA, Carlos: "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

ARELLANO GARCIA, Carlos: "Práctica Forense Civil y Familiar", Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

BECERRA BAUTISTA, José: "El Proceso Civil en México", Editorial - Porrúa, S.A. México, 1980.

CASSO Y ROMERO, Ignacio de y CERVERA Y JIMENEZ ALFARO, Francisco: "Diccionario de Derecho Privado", Ed. Labor, S.A. España 1954.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de septiembre de 1983.

DECRETO por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del -- Fuero Común del Distrito Federal, y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de enero de 1985.

DECRETO de reformas y adiciones a diversas disposiciones relacionadas con inmuebles en arrendamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de febrero de 1985.

DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo: "Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.

ESCRICHE, Joaquín: "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia" Tomo III. Manuel Porrúa, S.A. Librería México 1979.

- INDICE GENERAL 1980 DE LOS ANALES DE JURISPRUDENCIA, Tomo I, Derecho Civil.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM: "Diccionario - Jurídico Mexicano", Tomo VII, U.N.A.M., México, 1984.
- JURISPRUDENCIA PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES, Tribunales Colegiados, Tomo I Civil, Mayo Ediciones, México 1972.
- JURISPRUDENCIA PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES, Tribunales Colegiados, Tomo II Civil, Mayo Ediciones, México, 1975.
- JURISPRUDENCIA PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES, Tribunales Colegiados, Tomo III Civil, Mayo Ediciones, México, 1975.
- JURISPRUDENCIA PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES, Tribunales Colegiados, Tomo IV Civil, Mayo Ediciones, México, 1977.
- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1966-1970, Actualización II Civil, Mayo Ediciones, México, 1979 2a. Edición.
- OBREGON HEREDIA, Jorge: Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal comentado, Editorial Obregón y Heredia, S.A., México, 1981, 1a. Edición de la Editorial.
- OVALLE FAVELA, Jorge: "Derecho Procesal Civil", Harla C Row Latinoamericana, México, 1982.
- PALLARES, Eduardo: "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, -- S.A. México, 1981.
- PALLARES, Eduardo: "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. 13a. Edición.
- PEREZ PALMA, Rafael: "Guía de Derecho Procesal Civil", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1981. 6a. Edición.
- PINA Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA José: "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, S.A. México, 1982. 15a. Edición.